

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad: 760013103019-2023-00033-00**

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

La sociedad demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S., otorgó poder a un profesional del derecho para que le represente en este asunto, quien solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, se le comparta el link del proceso para contestar y se fije caución conforme a los artículos 602 al 604 del CGP a efecto de impedir la práctica de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

El despacho por ser procedente y cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, la cual suerte efectos a partir de la fecha de notificación del presente proveído, donde se reconoce personería.

En cuanto a que se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de la practicada, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución que la demandada deberá prestar, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G P., equivalente al valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a las práctica las medidas decretadas contra la demandada, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo y así lo dirá se a el levantamiento de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con documento No. 94.060.806 y portador de la T.P. No. 303033 del C.S.J., para la representación judicial de la sociedad demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S., conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que la demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S., quedó notificada por conducta concluyente (Art. 301 CGP)

TERCERO: COMPARTIR el link de acceso al expediente al apoderado judicial de la demandada a través de las direcciones electrónicas jucamo20122@gmail.com y mosquera.abogados@yahoo.com , a efectos de que estén enterados de las actuaciones del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en inciso 1 del artículo 602 del CGP se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$876.160.000.00** M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandada dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de no acceder a levantar la medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ebdf343f898591ace91751fb5c7d8463c0ec88a58167d7f7e5f003679fcd8**

Documento generado en 14/04/2023 06:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>